

mada por la tesorería general de la Federación, en virtud de la ley de habiendo sido tesorero el C y subtesorero contador el C durante el expresado año fiscal.

Y no habiendo habido reparo ni observación que formular á dicha cuenta (ó habiendo quedado satisfechos los reparos y observaciones formulados por la Contaduría Mayor) para constancia y resguardo de los expresados funcionarios, expido el presente finiquito, dejando á salvo los adeudos ó liquidaciones que se encuentren consignados en las cuentas de «Responsabilidades,» comprendidas en la contabilidad de la propia tesorería general de la Federación.

En el caso de la segunda parte del citado art. 19°, el final del finiquito será el siguiente:

Y para constancia y resguardo de los expresados funcionarios, expido el presente FINIQUITO, al que, en virtud de lo requerido por el citado art. 19° de la ley de fecha 6 de junio de 1904, acompaño la noticia de cuentas parciales respecto de las cuales no han quedado satisfechos los reparos y observaciones de la Contaduría mayor de Hacienda, dejando á salvo, asimismo, los adeudos ó liquidaciones que se encuentren consignados en las cuentas de «Responsabilidades,» comprendidas en la contabilidad de la propia tesorería general de la Federación.

Art. 25° Los finiquitos relativos á las cuentas de la beneficencia pú-

blica y de las tesorerías municipales de los territorios, se expedirán en la misma forma que señala el artículo anterior, con las variaciones consiguientes á la cuenta y oficina de que se trate.

Art. 26° Al recibir la Contaduría mayor de Hacienda los estados generales de la cuenta del erario, que la Tesorería general debe remitirle el 14 de diciembre de cada año, el contador mayor nombrará inmediatamente una comisión compuesta de cuatro jefes de sección, presidida por el oficial mayor, para que haga el examen de dichos estados y presente un informe, á más tardar el 31 de enero del año siguiente, á fin de que el contador mayor lo estudie y analice y acuerde los términos del que deba rendirse á la comisión de presupuestos de la Cámara de diputados, como previene el art. 3° de la ley de 6 de junio de 1904.

CAPÍTULO QUINTO.

De la conservación de las cuentas y comprobantes.

Art. 27° Todos los libros y documentos que formen la cuenta general del erario, ó cualquiera otra que fuere glosada por la Contaduría mayor, serán conservados cuidadosamente en el archivo de esta oficina, por el término de diez años contados desde que se hubiere expedido el correspondiente finiquito. Transcurridos dichos diez años, serán entregados á la secretaría de

CAPÍTULO SEXTO.

De la provisión de empleos en la Contaduría mayor de Hacienda.

Art. 30° El nombramiento de todo el personal se hará por la Cámara de diputados, á propuesta en terna y con arreglo al art. 37°, hecha por el contador mayor á la comisión inspectora, la cual consultará á la Cámara el nombramiento que creyere más acertado.

Sólo podrán ser nombrados jefes de sección y contadores, los individuos aprobados en el examen cuyas formalidades establece el presente reglamento.

En los períodos de receso de la Cámara de diputados las vacantes que ocurran se proveerán provisionalmente por la comisión inspectora á propuesta en terna del contador mayor y á reserva de que la Cámara de diputados en su próximo período de sesiones anule ó ratifique los nombramientos.

Art. 31° Cuando ocurra una vacante de jefe de sección ó contador, el contador mayor expedirá una convocatoria, que se publicará en el *Diario Oficial* cinco veces á efecto de que los aspirantes presenten sus solicitudes en un término que no será menor de ocho días ni mayor de quince, contados desde la última publicación.

Las solicitudes irán acompañadas con los certificados ó referencias de que dispongan los solicitantes para acreditar sus antecedentes y hábitos de trabajo y de moralidad.

Hacienda, conforme á la ley de fecha 22 de mayo de 1901 y para su destrucción, los libros y documentos que forman la cuenta, con excepción de los libros generales de la tesorería general de la Federación, de los municipios y de la beneficencia pública, y de los bonos y cupones de la Deuda Pública, que deben conservarse en el archivo de la Contaduría, conforme á la citada ley.

Art. 28° Para separar en su oportunidad los abonos y cupones de la Deuda Pública, el oficial mayor formará cada año, tan pronto como se reciba la cuenta general, un inventario de todos los tomos, legajos y comprobantes que correspondan á la deuda, tomando por base el inventario general.

El jefe de la sección que tenga á su cargo la glosa del ramo de Hacienda, irá formando también inventarios, á medida que se glosen las cuentas relativas á la Deuda Pública y este inventario se comparará con el que hubiere formado el oficial mayor, para que en caso de que no estén iguales se investigue la causa y sean corregidos en el sentido que corresponda.

Art. 29° Con los bonos y cupones de la Deuda Pública que deben conservarse en el archivo de la Contaduría mayor, se formarán volúmenes correspondientes á cada año fiscal, numerados consecutivamente y con su índice respectivo.

Art. 32° Concluído el término señalado en la convocatoria, el contador transmitirá las solicitudes á la comisión inspectora, á efecto de que decida dentro del octavo día, acerca de la admisión de los solicitantes, pudiendo resolver en el sentido que prudentemente y en conciencia juzgue debido, y sin necesidad de razonar su resolución.

Art. 33° Los aspirantes admitidos á examen sufrirán éste dentro de los cinco días siguientes á la decisión de la comisión inspectora, observándose en las pruebas las reglas que establezca el reglamento á que se refiere el art. 39°

Art. 34° No serán admitidos á examen los empleados destituidos ni los que tengan pendiente alguna responsabilidad sea de numerario ó de justificación en sus cuentas rendidas á la oficina de que dependan.

Art. 35° El jurado de examen será formado por dos empleados de la Contaduría, dos empleados de otras oficinas y presidido en todo caso por el contador mayor ó por el oficial mayor. Los jurados serán designados por el contador.

Art. 36° En cada examen el jurado resolverá en escrutinio secreto y á mayoría de votos si el aspirante es ó no apto para desempeñar la plaza.

Si en ninguno de los examinados encontrare el jurado suficiente aptitud, se expedirá desde luego nueva convocatoria.

Art. 37° El resultado del examen será comunicado inmediatamente

por el contador mayor á la comisión inspectora poniendo los nombres de los solicitantes aprobados en el orden en que estime sus aptitudes, á fin de que de entre ellos la comisión proponga á la Cámara de diputados el nombramiento del que juzgare más conveniente.

Art. 38° Cuando el número de solicitantes aprobados en el último y en los anteriores exámenes no llegare á tres, la comisión inspectora podrá acordar que se repita la convocatoria.

Art. 39° Las demás reglas y formalidades para los exámenes, así como las materias sobre las que han de versar, serán fijadas en las disposiciones económicas á que se refiere el art. 18° de la ley de 6 de junio de 1904.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Disposiciones diversas.

Art. 40° Ningún empleado de la Contaduría mayor podrá faltar al servicio sin permiso ó licencia.

El contador mayor podrá conceder permisos para no concurrir á la oficina hasta por quince días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permisos á un empleado para faltar más de quince días en un mes, ni más de un mes en un año.

La comisión inspectora podrá, cuando haya causa bastante para ello, conceder permisos hasta por un mes; pero nunca autorizará á un empleado para faltar más de un mes

antes de que haya pasado un año del permiso anterior.

Para faltar más de un mes, será necesario que el empleado obtenga licencia para separarse de su cargo y ésta solo podrá serle concedida por la comisión inspectora, previos los requisitos que señala la ley.

Art. 41° Las facultades que corresponden á la comisión inspectora podrán ser ejercidas por su presidente, cuando se tratare de casos urgentes, y á reserva de dar cuenta á la comisión luego que se reuniere.

CAPÍTULO OCTAVO.

De las gratificaciones.

Art. 42° En el presupuesto anual de la Contaduría mayor se incluirá la cantidad necesaria para gratificar de entre los jefes de sección y contadores á aquellos cuyo trabajo haya sido más provechoso para la nación, con arreglo á las bases siguientes:

I. La gratificación para cada clase será aproximadamente de diez por ciento de lo que importe su vencimiento.

II. Esta gratificación se dividirá por la diferencia entre el sueldo del empleado y el de la clase inmediatamente superior, y la cantidad así obtenida, será el importe de la gratificación para cada uno de los empleados que la merecieren.

III. Una vez terminada la glosa de la cuenta anual y expedido el finiquito, la comisión inspectora, oído el informe del contador mayor,

designará las personas que deben percibir las gratificaciones, y dará cuenta á la Cámara de la designación que hubiere hecho.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 10 de diciembre de 1904.—Firmados: *Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.

Es copia. México, diciembre 15 de 1904.—*Agustín S. de Tagle*, oficial mayor.

Circular acerca del cobro de multas impuestas por improcedencia en solicitudes de amparo.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 1^a—Mesa 3^a—Circular núm. 1,709.

Con motivo de la consulta hecha por alguna jefatura de Hacienda, acerca de si debía hacer efectivas las órdenes libradas por el juzgado de Distrito para el cobro de multas impuestas por improcedencia en solicitudes de amparo, manifestando que en la mayor parte de los casos se presentan dificultades para el cobro y se hace necesario erogar gastos; la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, ha tenido á bien resolver, que como el importe de las multas de que se trata constituye un ingreso para la Federación, y la ejecución de las leyes federales de ingreso corresponden al ramo administrativo,